



Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEVEN E.L. FOOD S.A.S NIT. 901.492.122-9
Demandado	PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT. No. 900.450040.428-3
Radicación	084334089002-2023-00439-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo de la preferencia, informándole que de manera oficiosa el despacho adicionará el numeral 4° y 5° de la parte resolutive del auto adiado 14 de febrero de 2024. Sírvase Proveer. Malambo, 21 de Marzo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO
Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa a auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2024 a favor de **SEVEN E.L. FOOD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.492.122-9 en contra de **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.450040-3, así mismo se evidencia en el numeral cuarto (4°) y Quinto (5°) de la parte resolutive, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.450040-3, en los Bancos discriminadas en dicho auto; pero el despacho omitió en señalar la cuantía de la medida de embargo, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que dice:

Art. 593 numeral 10° “El de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)....”

Para resolver el despacho considera: El artículo 287 del CGP, establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 14 de Febrero de 2024, pronunciándose sobre la cuantía de la medida de embargo del numeral 4° y 5° de la parte resolutive, limitándose en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 195.790.404, 00) suma equivalente al valor de la obligación, contenidas en las facturas**

*02



discriminadas en la parte resolutive del mandamiento de pago; más el 50% del mismo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

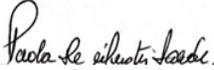
En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el numeral 4° y 5° de la parte resolutive del Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de capital de la siguiente manera:

A) límitese la medida de embargo en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 195.790.404, 00)** suma equivalente al valor de la obligación, contenidas en las facturas discriminadas en la parte resolutive del mandamiento de pago; más el 50% del mismo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 033

Hoy, 22 de Marzo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02